



# PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1639-SOT-486

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 JUL 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1639-SOT-486 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (derribo de arbolado y afectación de áreas verdes) por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Calle Técnicos y Manuales número 30, detrás del Edificio 46, entre el Edificio 45 y 47, así como en el estacionamiento 8 y 9, Colonia Lomas Estrella y/o El Vergel, Alcaldía Iztapalapa; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

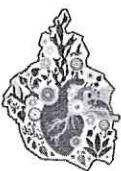
### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en ambiental (derribo de arbolado y afectación de áreas verdes), como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia ambiental (derribo de arbolado y afectación de áreas verdes)

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, prevé que las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio, y en ningún caso, la Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, excepto para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, es decir, cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles, cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México, cuando sea necesario para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol, y cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

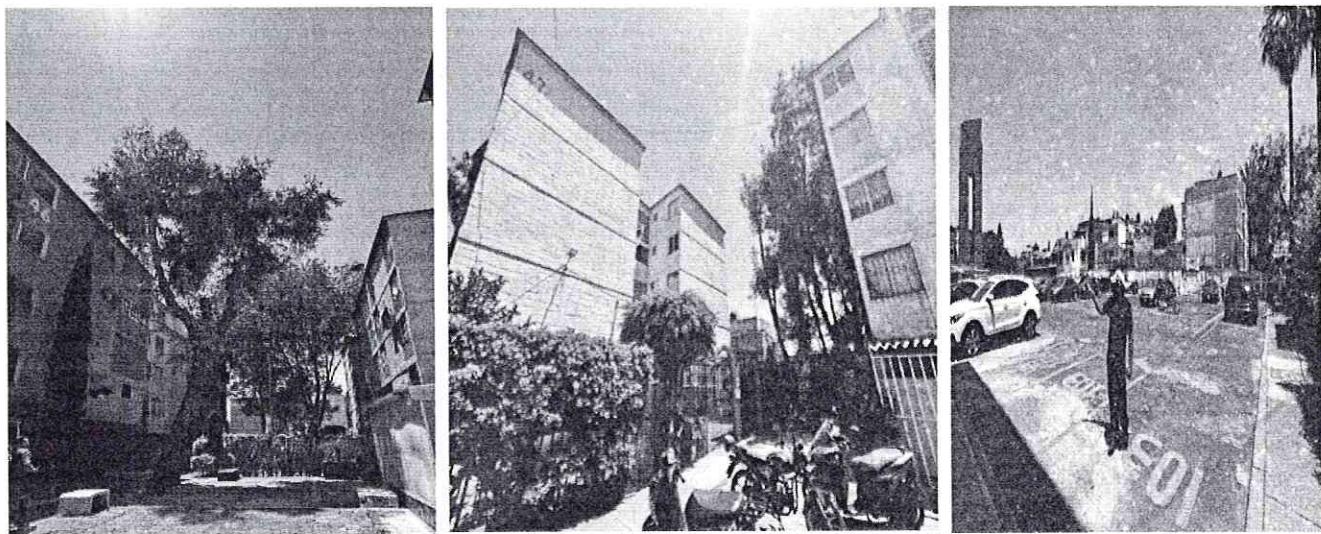
CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1639-SOT-486

Por lo tanto, en todos los casos distintos a los señalados anteriormente, será la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México quien resuelva las solicitudes de derribo, poda o trasplante de árboles, mismas que deberán estar sustentadas mediante dictamen técnico emitido conforme a la normatividad aplicable vigente. -----

Adicionalmente, el artículo 113 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México prevé que quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables, deberá restaurar el área afectada o llevar a cabo acciones de compensación a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada en el sitio más próximo posible a ésta. Por lo tanto, la reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por la Secretaría del Medio Ambiente, como medida correctiva o sanción. Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado al área verde sea irreparable, el responsable deberá pagar una compensación económica que se depositará al Fondo Ambiental Público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas, esto sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente Ley. -----

No obstante lo anterior, de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató una unidad habitacional conformada por diversos edificios de 5 niveles de altura, por lo que una vez al interior, una persona que se ostentó como un miembro del comité de administración informó que no se realizaron actividades de derribo de arbolado e indicó la ubicación del edificio 45 y 47, así como de los estacionamiento 8 y 9. Una vez constituidos entre dichos edificios, se observan diversas jardineras e individuos arbóreos en pie, sin identificar actividades de derribo de arbolado ni afectación de área verde. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 09 de abril de 2025.

Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-3362-2025, se informó a la persona administradora del inmueble sobre la denuncia ciudadana presentada en esta Entidad, con la finalidad de exhortarle a contar con los permisos y/o autorizaciones que le permitieran realizar la actividad objeto de denuncia; sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestará al respecto. -----

Por otra parte y a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Entidad realizó análisis multitemporal, de las imágenes satelitales obtenidas con el programa Google Maps en las cuales se observan las copas de diversos individuos arbóreos; mismos que fueron constatados durante la visita de reconocimiento de hechos realizada. -----



## PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1639-SOT-486



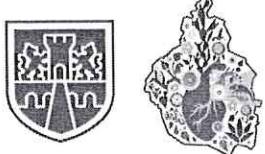
Fuente: Imagen satelital Google Maps (consultada el 24 de marzo de 2025)

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente no se desprenden incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado y afectación de área verde), toda vez que, del análisis multitemporal y de la visita de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Subprocuraduría se identificó la copa de diversos individuos arbóreos; mismos que fueron constatados durante la visita de reconocimiento de hechos realizada, sin que se constatará el derribo de arbolado ni la afectación del área verde entre los Edificios 45 y 47, así como detrás del Edificio 46.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades de derribo de arbolado ni afectación de áreas verdes en el sitio objeto de investigación.
2. No se desprenden incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado y afectación de área verde), toda vez que, del análisis multitemporal y de la visita de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Subprocuraduría se identificó la copa de diversos individuos arbóreos ubicados entre los Edificios 45 y 47, mismos que fueron constatados durante la visita de reconocimiento de hechos realizada.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1639-SOT-486

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones IV y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.